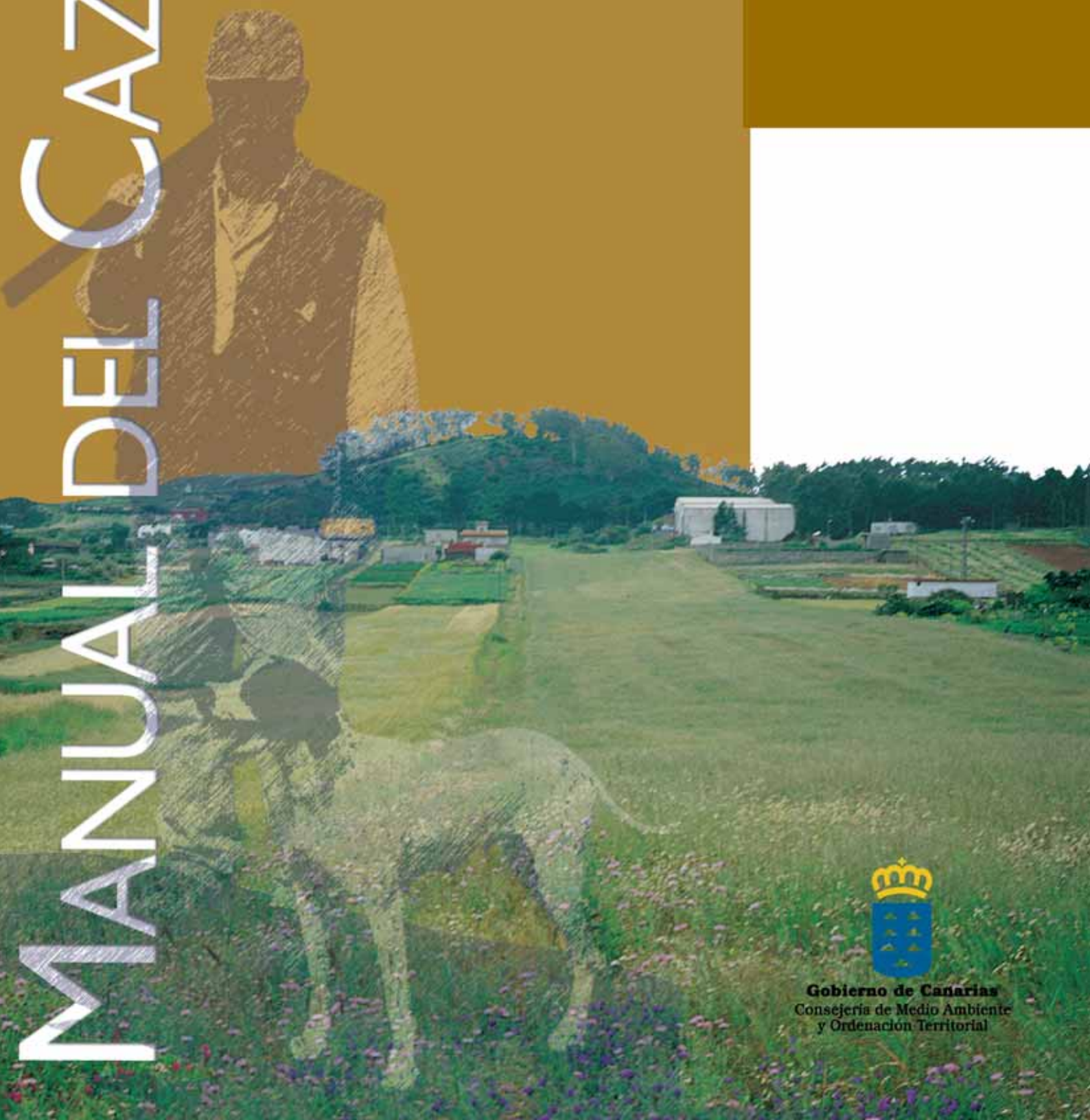


MANUAL DEL CAZADOR

La Ordenación Cinegética del Territorio

6



Gobierno de Canarias
Consejería de Medio Ambiente
y Ordenación Territorial

La Ordenación Cinegética del Territorio

6

MANUAL DEL CAZADOR



Gobierno de Canarias
Consejería de Medio Ambiente
y Ordenación Territorial

Índice



Capítulo Página

Terrenos de aprovechamiento cinegético común	4
Terrenos sometidos a una régimen cinegético especial	5
Señalización cinegética y de espacios naturales protegidos	9
Especial consideración de las zonas de seguridad	10
Normativa	12
Cuestionario	13
Anexos	16

La Ordenación Cinegética del Territorio

6

- 1 Terrenos de aprovechamiento cinegético común.
- 2 Terrenos de aprovechamiento cinegético especial.
- 3 Señalización cinegética y de espacios naturales protegidos.
- 4 Especial consideración de las zonas de seguridad.



El derecho de caza sólo podrá ejercerse en los terrenos susceptibles de aprovechamiento cinegético, en los términos y condiciones previstos en la Ley de Caza y su Reglamento, así como en la normativa vigente en cada momento en materia de conservación y protección de la naturaleza.

Los terrenos susceptibles de aprovechamiento cinegético se clasifican en terrenos de aprovechamiento cinegético común y especial.

1. Terrenos de aprovechamiento cinegético común.

Son terrenos de aprovechamiento cinegético común todos los que no estén sometidos a régimen cinegético especial y no hayan sido excluidos del ejercicio de la caza. La condición de terrenos de aprovechamiento cinegético común es independiente, en todo caso, del carácter público o privado de su propiedad.

En los terrenos de aprovechamiento cinegético común, el ejercicio de la caza es libre, sin más limitaciones que las fijadas en la legislación civil, en la Ley de Caza de Canarias y disposiciones que la desarrollen, y se ejercerá en condiciones de igualdad por cualquier persona habilitada para ello.

La gestión y administración de la caza en los terrenos de aprovechamiento cinegético común corresponde a los distintos Cabildos Insulares.



2. Terrenos de aprovechamiento cinegético especial

Son terrenos de régimen cinegético especial aquellos en los que la actividad cinegética está, temporal o permanentemente, prohibida o restringida, o sujeta a un aprovechamiento cinegético especial, clasificándose en los siguientes:

- a) Los espacios naturales protegidos y zonas especiales de conservación.
- b) Los refugios de caza.
- c) Las zonas de caza controlada.
- d) Los cotos de caza.
- e) Los terrenos cercados.
- f) Las zonas de seguridad.

A esta categoría le dedicaremos un capítulo especial al final del tema.

Los terrenos sometidos a régimen cinegético especial deberán estar perfectamente señalizados como se verá en al estudiar la señalización cinegética en otro apartado de este tema.

a) Espacios naturales protegidos y zonas especiales de conservación

En los espacios naturales protegidos y en las zonas especiales de conservación que se establezcan, el ejercicio de la caza se ajustará a lo dispuesto tanto en la legislación básica del Estado como en la autonómica, así como en las normas declarativas y en los instrumentos de ordenación de dichos espacios o zonas. (Ver Tema 1).

b) Refugios de caza

Cuando por razones biológicas, científicas o educativas sea necesario asegurar la conservación de determinadas especies de la fauna cinegética, a propuesta de los Cabildos Insulares, y en su caso, a instancia del propietario de los terrenos o de entidades públicas o privadas cuyos fines sean culturales o científicos, se podrán crear refugios de caza. La administración de los refugios de caza corresponderá en todo caso a los Cabildos Insulares.

En los refugios de caza está prohibido, con carácter permanente, el ejercicio de la caza, salvo que, por razones de orden biológico, técnico o científico, debidamente justificadas, el Cabildo Insular conceda la oportuna autorización, fijando las condiciones aplicables en cada caso.



c) Zonas de caza controlada

Se denominan zonas sometidas a régimen de caza controlada aquellas que se constituyan sobre terrenos cinegéticos de aprovechamiento común, en los cuales la protección, conservación, fomento y aprovechamiento de su riqueza cinegética deberán adaptarse a los planes técnicos de caza que con este objeto aprueben los Cabildos Insulares.

El señalamiento, gestión y administración de la caza en las zonas de caza controlada corresponde a los Cabildos Insulares, los cuales controlarán y regularán el ejercicio de la caza por sí o a través de sociedades de cazadores colaboradoras o agrupaciones de sociedades que obtengan la preceptiva declaración de entidad colaboradora.

En los terrenos de caza controlada gestionada por una sociedad colaboradora, deberá reservarse a los cazadores ajenos a la sociedad, un número de permisos no inferior a la cuarta parte del total, sin que el importe de los mismos pueda exceder del 50% de lo que por el mismo concepto abonan los socios. Tendrán preferencia en la adjudicación, las sociedades federadas ubicadas en la isla y entre ellas las que, por su alcance, repercusión social de sus actividades y el mayor número de afiliados, así lo aconsejen.

El tiempo mínimo de gestión de la caza controlada será de cinco años y máximo de diez años.

d) Cotos de caza

Se denomina coto de caza la superficie continua de terreno susceptible de aprovechamiento cinegético especial que haya sido declarada como tal por el Cabildo Insular competente. No se considera interrumpida la continuidad de los terrenos susceptibles de constituirse en cotos de caza por la existencia de carreteras, vías, cauces, canales u otra construcción semejante.

La declaración de un coto de caza conlleva la reserva del derecho de caza de todas las especies cinegéticas recogidas en el plan técnico aprobado a las personas habilitadas para ejercer la caza en el mismo.

Los cotos de caza se clasifican en sociales, privados e intensivos.

Cotos sociales de caza

Se denominan cotos sociales de caza aquellos cuyo establecimiento responde al principio de facilitar el ejercicio de la caza en régimen de igualdad de oportunidades. La constitución de un coto social de caza, cuya declaración corresponde al Cabildo de la isla donde aquél se pretenda establecer, requerirá la aprobación de un plan técnico de caza, debiendo contar con el preceptivo informe del Consejo Insular de Caza.

La administración y la gestión de estos cotos corresponderá a los distintos Cabildos Insulares, que deberán destinar en sus presupuestos las cantidades necesarias para su constitución y mantenimiento.



El establecimiento de estos cotos podrá llevarse a cabo en terrenos propios de los Cabildos Insulares o sobre aquellos terrenos sometidos a régimen cinegético especial o común, que, para dicha finalidad, puedan quedar a disposición de los Cabildos por contratación directa o por cualquier otro negocio jurídico válido.

El ejercicio de la caza en los cotos sociales de caza podrá llevarse a efecto por cualquier persona, previa obtención del preceptivo permiso por parte del organismo encargado de la gestión. En todo caso, los cazadores residentes en los municipios donde los cotos sociales estén ubicados, tendrán preferencia para disponer de al menos un cupo máximo del 50% de los permisos que se otorguen.

Cotos privados de caza

Se podrán constituir cotos privados de caza, con o sin ánimo de lucro, siempre que éstos tengan una superficie mínima de 200 hectáreas, cualquiera que sea el aprovechamiento cinegético que se persiga. Los Cabildos Insulares, teniendo en cuenta las propuestas del Consejo Insular respectivo, podrán variar la superficie mínima exigida.

Los terrenos integrantes de estos cotos podrán pertenecer a uno o a varios propietarios o titulares de terrenos colindantes, requiriendo, en este último supuesto, que los mismos se hayan asociado voluntariamente con esta finalidad.

Los terrenos acotados deberán estar perfectamente señalizados y delimitados por su titular (Ver apartado 3. Señalización cinegética y de espacios naturales protegidos).

En los terrenos acotados de caza, los titulares cinegéticos serán responsables del cumplimiento de la normativa de caza, sin perjuicio de la responsabilidad individual de los cazadores, y en especial, que las personas que ostenten los permisos para cazar en los mismos estén en posesión de los requisitos y documentación exigida para su práctica.

En los cotos privados la caza deberá estar protegida y fomentada, aprovechándose de forma ordenada. Especial protección deberá propiciarse a las especies de la fauna silvestre no cinegética, con independencia de que estén o no incluidas en el Catálogo de Especies Amenazadas.

Cuando los cotos de caza no cumplan su finalidad de protección, fomento y ordenado aprovechamiento cinegético, los Cabildos Insulares podrán ordenar, previa incoación del oportuno expediente, la declaración de un vedado de caza y, en su caso, la revocación de la resolución que autorizaba la creación del coto.

Cotos intensivos de caza

Tendrán la consideración de cotos intensivos de caza aquellos que, localizados generalmente en terreno cinegético de bajo rendimiento, se dediquen a la liberación de especies cinegéticas criadas en cautividad con el fin de propiciar prácticas deportivas, como adiestramiento de perros de caza.



La constitución, declaración y autorización de un coto intensivo de caza corresponde a los Cabildos Insulares, los cuales fijarán las normas de uso y funcionamiento del mismo y elaborarán el correspondiente Plan Técnico de caza.

Los cotos intensivos sólo podrán ser de titularidad pública y su gestión podrá llevarse a cabo de forma indirecta a través de un concesionario o de una sociedad colaboradora de cazadores.

e) Terrenos cercados

Son terrenos cercados aquellos que se encuentren rodeados materialmente por cercas, muros, vallas, setos o cualquier otro medio construido con el fin de impedir o prohibir el acceso de las personas o animales ajenos o el de evitar la salida de los propios.

En los terrenos cercados no acogidos a otro régimen cinegético especial, y que carezcan de accesos practicables, la caza estará permanentemente prohibida a cualquier persona, incluido el propietario del terreno.

En los supuestos de tener accesos practicables, podrá ejercerse la caza en dichos terrenos, salvo que por el propietario se hubieran colocado señales perfectamente visibles que prohíban la entrada a los mismos, en cuyo supuesto quedará prohibida la caza en los mismos por cualquier persona, incluido el propietario del terreno.

Los cercados y vallados de terrenos cinegéticos deberán constituirse, en cualquier caso, de forma tal que no impida la circulación de la fauna silvestre no cinegética. Asimismo, en ningún caso el cercado material del terreno pondrá en riesgo o peligro a las personas o animales silvestres, y procurará ser respetuoso con el entorno natural desde el punto de vista del impacto ecológico (Ver apartado 3. Señalización cinegética y de espacios naturales protegidos).



3. Señalización cinegética y de espacios naturales protegidos

3.1 Señalización de terrenos sometidos a régimen cinegético espacial

Las señales cinegéticas serán de primer y segundo orden:

A) Señales de primer orden. (Ver Anexo I)

Consisten en carteles que reflejarán la leyenda que corresponda al régimen del terreno y se colocarán obligatoriamente en todas las vías de acceso, rodado o peatonal, que penetren en el terreno en cuestión, así como en la intersección del perímetro de dicho territorio con los caminos, vías públicas y terrenos de dominio público, y en cuantos puntos intermedios del perímetro sean necesarios. Se distinguen:

A.1. Señales destinadas a indicar los accesos de los Espacios Naturales Protegidos y las zonas especiales de conservación.

A.2. Señales destinadas a indicar las zonas sometidas a régimen cinegético especial, a excepción de los Espacios Naturales Protegidos y las zonas especiales de conservación.

A.3. Señales destinadas a indicar los terrenos sometidos a regímenes especiales de carácter temporal.

B) Señales de segundo orden. (Ver Anexo I)

Consisten en carteles o rótulos normalizados complementarios de las señales de primer orden, de colocación intermedia entre éstas, y que estarán colocados, a menos que circunstancias topográficas u orográficas especiales lo impidan, de forma tal que un observador situado ante una de ellas tenga al alcance de su vista a la más inmediata a su derecha e izquierda. Se distinguen:

B.1. Señales indicativas de los límites de los Espacios Naturales Protegidos y las zonas especiales de conservación.

B.2. Señal indicativa de la prohibición de cazar en el área delimitada.

B.3. Señal indicativa de los límites de las zonas de caza controlada, zonas de seguridad y cotos sociales, privados e intensivos de caza. Asimismo, podrá ser empleada para la señalización de los límites de los Espacios Naturales Protegidos y las zonas especiales de conservación que carezcan de señalización específica.

B.4. Señal indicativa de los límites de las zonas de adiestramiento y entrenamiento.



Las señales, tanto de primer como de segundo orden, orientarán su leyenda o distintivo hacia el exterior del terreno objeto de señalización y, sin que ello suponga una merma en el cumplimiento de su finalidad, se emplazarán procurando minimizar el impacto paisajístico.

Las señales se fijarán sobre postes, muros o paredes de piedra. En ningún caso se emplearán señales cinegéticas sobre elementos vegetales vivos ni se pintarán o grabarán rótulos sobre rocas, muros, tapias y cualesquiera otros objetos.

3.2. Señalización de los Espacios Naturales Protegidos

Respecto a la señalización de los Espacios Naturales Protegidos el cazador, al menos, debe conocer las que se relacionan a continuación (Ver Anexo II).

- Las señales de entrada y salida que se sitúan a la entrada y salida del Espacio tanto por carretera, como por pista o sendero.
- Las señales de normativa del espacio, particularmente cuando el pictograma (dibujo) indica limitaciones al paso a pie, en vehículos motorizados, o la prohibición de cazar.
- Las señales de límite del espacio que se sitúan a lo largo de todo su perímetro y que se disponen de manera que, desde cada una de ellas, se ven las dos contiguas.

4. Especial consideración de las zonas de seguridad

Son zonas de seguridad aquellas en las que deben adoptarse medidas precautorias especiales encaminadas a garantizar la adecuada protección de las personas y sus bienes, estando permanentemente prohibido en las mismas el ejercicio de la caza con armas, así como disparar en dirección a las mismas aunque no se esté dentro de ellas. Se consideran zonas de seguridad:

- a) Las vías y caminos de uso público, incluidas las vías pecuarias y vías férreas, si las hubiere. A estos efectos, son vías y caminos de uso público las carreteras y pistas con algún tipo de firme (asfaltado, cemento, losetas, etc.); las pistas principales (sin firme, anchas, de tránsito frecuente, con señalización en los cruces, etc.); las pistas no asfaltadas o veredas que conduzcan a un grupo de casas, casa aislada o industria.
- b) Las aguas públicas y los embalses.



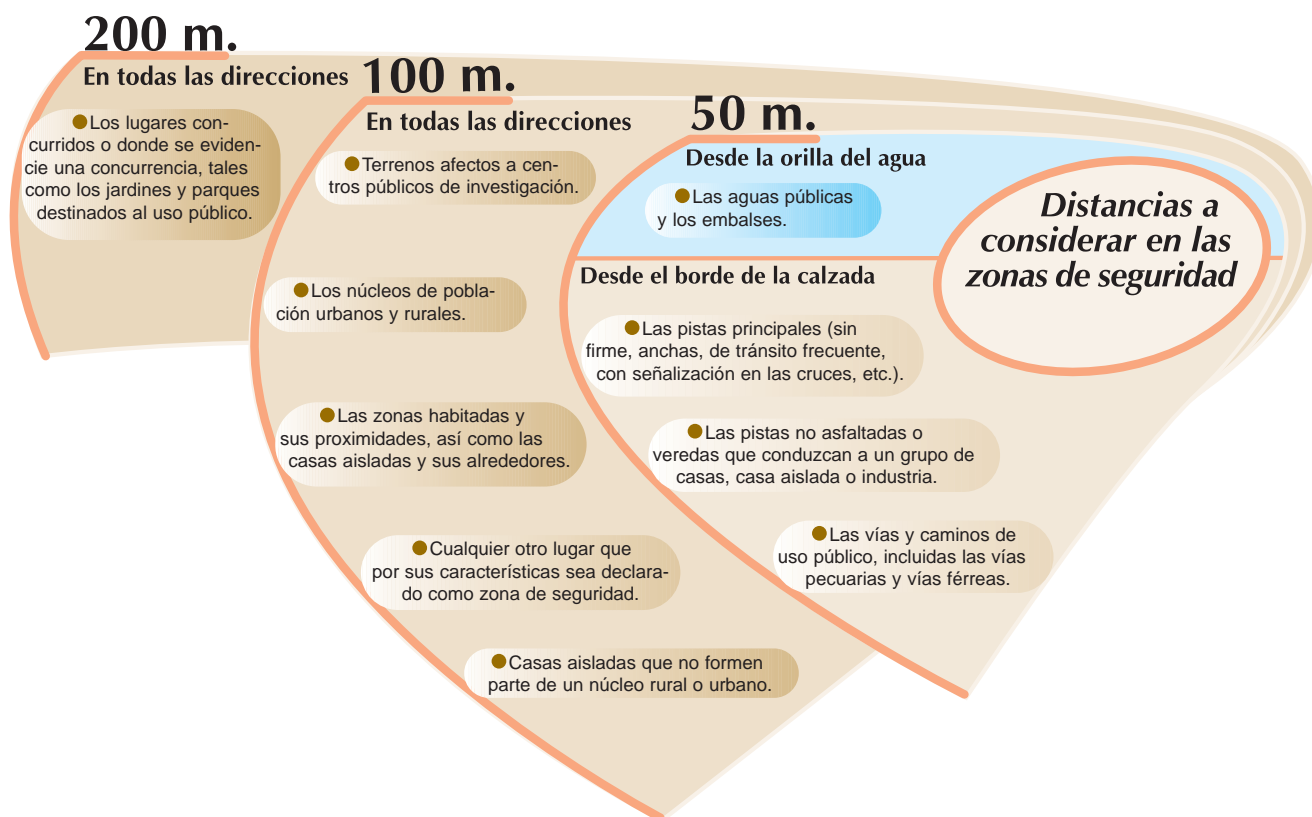
c) Los núcleos de población urbanos y rurales.

d) Las zonas habitadas y sus proximidades, así como las casas aisladas y sus alrededores. A estos efectos, se entiende por casas aisladas las construcciones de bloque, piedra u otro material duradero y las cuevas que tengan signos o indicios racionales y aparentes de estar siendo utilizadas por personas, tales como la presencia de cables de luz y/o teléfono, vehículos estacionados en sus inmediaciones, plantas o cultivos atendidos a su alrededor, o cualquier otro indicio.

e) Los terrenos afectos a los centros públicos de investigación.

f) Los lugares concurridos o donde se evidencie una concurrencia, tales como los jardines y parques destinados al uso público.

g) Cualquier otro lugar que por sus características sea declarado como zona de seguridad por los Cabildos Insulares, oídos los Consejos Insulares de Caza, en razón de lo previsto en el número anterior.





No tienen la consideración de zonas de seguridad:

- a) Las pistas secundarias (carentes de firme y/o salida, antiguas pistas para repoblación o aprovechamientos forestales, etc.).
- b) Las pistas sin firme con indicios racionales y aparentes de estar abandonadas o de ser muy poco transitadas (sin huellas de neumáticos, muy mal estado de conservación, etc.).
- c) Las veredas, salvo las que conduzcan a un grupo de casas, casa aislada o industria.
- d) Las edificaciones aisladas ruinosas o con indicios racionales y aparentes de abandono (puertas y/o ventanas rotas, techos y/o paredes derrumbados total o parcialmente, etc.).
- e) Los cauces de corrientes naturales, continuas o discontinuas.

5. Normativa

Orden de 30 de junio de 1998, por la que se regulan los tipos de señales y su utilización en relación con los Espacios Naturales Protegidos de Canarias. BOC nº 99, de 5 de agosto de 1998.

Decreto 42/2003, de 7 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 7/1998, de 6 de julio, de Caza de Canarias. BOC nº 81, de 29 de abril de 2003.

Orden de 14 de marzo de 2005, por la que se regula la señalización de terrenos de uso cinegético en la Comunidad Autónoma de Canarias. BOC nº 59, de 23 de marzo de 2005.

Orden de 11 de abril de 2005, por la que se rectifica error en la Orden de 14 de marzo de 2005, que regula la señalización de terrenos de uso cinegético en la Comunidad Autónoma de Canarias (B.O.C. nº 59, de 23.3.05).

Boletín Oficial de Canarias	http://www.gobiernodecanarias.org/boc/
Boletín Oficial del Estado	http://www.boe.es



CUESTIONARIO

<p>1) En las zonas de seguridad:</p>	<p>a) Está prohibida la caza. <input type="checkbox"/></p> <p>b) Está prohibida la caza con armas, así como disparar en dirección a las mismas aunque no se esté dentro de ellas. <input type="checkbox"/></p> <p>c) Está prohibida la caza con perro y hurón. <input type="checkbox"/></p>
<p>2) En los terrenos cercados que no tengan accesos practicables:</p>	<p>a) Solamente puede cazar el dueño del terreno. <input type="checkbox"/></p> <p>b) Se puede cazar si no está señalizado. <input type="checkbox"/></p> <p>c) La caza estará permanentemente prohibida a cualquier persona, incluido el propietario del terreno. <input type="checkbox"/></p>
<p>3) En los terrenos cercados que tengan accesos practicables:</p>	<p>a) Solamente puede cazar el dueño del terreno. <input type="checkbox"/></p> <p>b) La caza estará permanentemente prohibida a cualquier persona, incluido el propietario del terreno. <input type="checkbox"/></p> <p>c) Se podrá cazar salvo que se hubieran colocado señales perfectamente visibles que prohíban la entrada a los mismos, en cuyo supuesto quedará prohibida la caza por cualquier persona, incluido el propietario del terreno. <input type="checkbox"/></p>
<p>4) No son zonas de seguridad:</p>	<p>a) Las edificaciones aisladas ruinosas o con indicios racionales y aparentes de abandono (puertas y/o ventanas rotas, techos y/o paredes derrumbados total o parcialmente, etc.). <input type="checkbox"/></p> <p>b) Los núcleos de población urbanos y rurales. <input type="checkbox"/></p> <p>c) Los lugares concurridos o donde se evidencie una concurrencia, tales como los jardines y parques destinados al uso público. <input type="checkbox"/></p>
<p>5) Son zonas de seguridad:</p>	<p>a) Los lugares concurridos o donde se evidencie una concurrencia, tales como los jardines y parques destinados al uso público. <input type="checkbox"/></p> <p>b) Las pistas secundarias (carentes de firme y/o salida, antiguas pistas para repoblación o aprovechamientos forestales, etc.). <input type="checkbox"/></p> <p>c) Las pistas sin firme con indicios racionales y aparentes de estar abandonadas o de ser muy poco transitadas (sin huellas de neumáticos, muy mal estado de conservación, etc.). <input type="checkbox"/></p>



6) En los refugios de caza:

- a) Se puede cazar con autorización del dueño del terreno.
- b) Solamente se puede cazar sin armas de fuego.
- c) Está prohibido, con carácter permanente, el ejercicio de la caza, salvo que, por razones de orden biológico, técnico o científico, debidamente justificadas, el Cabildo Insular conceda la oportuna autorización, fijando las condiciones aplicables en cada caso.

7) Señale qué indica el siguiente pictograma :



- a) Prohibido cazar palomas.
- b) Prohibido cazar.
- c) Prohibido cazar con escopeta.

8) Esta señal indica:



- a) El límite de un coto privado.
- b) El límite de un espacio natural protegido.
- c) El límite de una zona de seguridad.



9) Esta señal indica:



- a) El límite de un terreno sometido a régimen cinegético especial.
- b) El límite de un espacio natural protegido.
- c) El límite de una zona de seguridad.

10) Esta señal indica:



- a) Que entramos en un coto de caza.
- b) Que entramos en un espacio natural protegido.
- c) Que entramos en una zona de caza controlada.

1-B / 2-C / 3-C / 4-A / 5-A / 6-C / 7-B / 8-B / 9-A / 10-B





ANEXO I

Señales cinegéticas en la Comunidad Autónoma de

SEÑALES DE PRIMER ORDEN

TIPO A.2



TIPO A.3

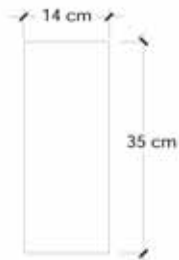


GOBIERNO DE CANARIAS

CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y ORDENACIÓN TERRITORIAL

SEÑALES DE SEGUNDO ORDEN

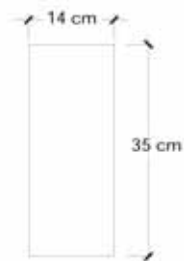
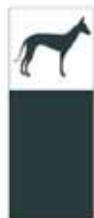
TIPO B.2



TIPO B.3



TIPO B.4



ANEXO II

Señalización de Espacios Naturales Protegidos



Señal límite Espacio Natural Protegido



175 cm.



Señal entrada Espacio Natural Protegido